

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Fecha de Clasificación: 9-VIII-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.
Reservado: 1 A 20 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACC. XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14 dirigida al C. _____ o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula _____ de Francia, encallada en área marina ubicada aproximadamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 región norte México

_____ dentro del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos" ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha doce de noviembre del año dos mil catorce se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0928/2014 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C.

_____ o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula _____, otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes mismo acuerdo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

IV.- En fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, ese mismo día, por medio del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

AIGNAN O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE
DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN
DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

cual se le otorgó al C. _____ o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula _____ un plazo de TRES días para que presentara por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 7, 8, 28, fracciones X, XI y XIII, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones que configuran posibles supuestos de infracción a la Legislación aplicable, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el área marina

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE
DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN
DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ubicada aproximadamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 región norte México

, dentro del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos" ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, observaron a la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula encallada en dicho lugar advirtiéndose durante la diligencia de inspección que no se acreditó contar con el documento en el que conste que dio el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la implementación de medidas y acciones que se realizarían con fines preventivos o bien las que se ejecutarían para salvar la situación de emergencia derivada del encallamiento, así como por haber dañado y afectado a las comunidades bentónicas y ecosistema marino ocasionadas por dicha embarcación, lo cual constituyo el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8, 28, fracciones X, XI y XIII, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral inspeccionada.

III.- Ahora bien, es menester señalar que el C. o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula , durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no aportó pruebas que valorar con motivo de las posibles infracciones que se le atribuyeron, ni tampoco apporto alegatos que considerar en la emisión de la presente resolución por lo que se tuvo por precluido tal derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el hoy inspeccionado; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0928/2014 de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que contaba con el documento en el que conste que dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la implementación de medidas y acciones que se realizarían con fines preventivos o bien las que se ejecuten para salvar la situación de emergencia derivada del encallamiento de la embarcación antes mencionada, en el plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de haber iniciado las maniobras o acciones de salvataje en el presente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITAN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

caso para el rescate de dicha embarcación, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, durante la diligencia de inspección se constató que del encallamiento de la embarcación tipo catamarán denominada "MALUCAT", con bandera Francesa, matrícula , ocasionó daños a la especie cuerno de alce (*Acropora palmata*), que está sujeta a protección especial por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; por ser un importante coral constructor de arrecife y por su importante función en la heterogeneidad y rugosidad del paisaje submarino, así como especies coral de fuego aplanado (*Millepora complenata*), coral mostaza (*Porites astreoides*), coral cerebro (*Pseudodiploria strigosa*), coral blando (*Gorgonias sp*); asimismo esta afectación recayó también en 8 colonias con un tamaño promedio (diámetro máximo) de 0.5 a 1 metros, siendo registrados daños de fragmentación, lo anterior dentro de una superficie de afectación de 500 m² (quinientos metros cuadrados), de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

catorce, y al ser el acta de inspección un documento público realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena determinándose en base a los hechos y omisiones circunstanciados que se configura la infracción a lo establecido en los artículos 7, 8, 28, fracciones X, XI y XIII, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE
DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN
DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.
RESOLUCIÓN No. 0141/2018.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C.

o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 7, 8, 28, fracciones X, XI y XIII, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO** acreditar contar con el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual debió de haber informado sobre la implementación de las medidas y acciones que debió de haber realizado con fines preventivos, o bien que debió de haber ejecutado para salvar la situación de emergencia, así como por haber dañado y afectado a las comunidades bentónicas y ecosistema marino ocasionadas por la embarcación tipo catamarán denominada "MALUCAT", con bandera Francesa, matrícula , encallada en el área marina ubicada aproximadamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 región norte México

PROTECCIÓN AL AMBIENTE FEDERAL

, dentro del
"Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Morelos", ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14 realizada en fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C.

o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, se advierte que derivado del encallamiento de la embarcación tipo catamarán denominada "MALUCAT", con bandera Francesa, matrícula , ocasionó daños a la especie cuerno de alce (*Acropora palmata*), que está sujeta a protección especial por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; por ser un importante coral constructor de arrecife y por su importante función en la heterogeneidad y rugosidad del paisaje submarino, así como especies coral de fuego aplanado (*Millepora complenata*), coral mostaza (*Porites astreoides*), Pseudodiploria strigosa, coral blando (*Gorgonias sp*); asimismo esta afectación recayó también en 8 colonias con un tamaño promedio (diámetro máximo) de 0.5 a 1 metros registrándose daños como la fragmentación y volteados, lo anterior dentro de una **superficie de afectación de 500 m² (quinientos metros cuadrados)**; asimismo es importante mencionar que los Arrecifes coralinos son:

- Que los arrecifes de coral son importantes por los servicios ambientales que brindan, como protección a la costa, reservorio de especies animales y vegetales, zonas de crianza, refugio y alimentación. Desde el punto de vista turístico, son de gran atractivo para diversas actividades acuáticas, por lo que se desarrollan diferentes complejos turísticos muy cercanos a estos ecosistemas. Por dichas razones y por su fragilidad, requieren de especial atención para evitar su degradación.
- Los arrecifes de coral son importantes no solo previenen la erosión de las costas sino que proveen alimento y sustento para cientos de millones de personas en las zonas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

costeras de más de 100 países por medio de la explotación de sus recursos marinos y a través del turismo atraído por su belleza, biodiversidad y las playas blancas que ellos sustentan y protegen. Se considera que por lo menos medio billón de personas alrededor del mundo dependen parcial o completamente de los recursos de los arrecifes de coral para su sustento. Este sustento incluye la pesca, rebusca, maricultura, el comercio con acuarios marinos y una amplia gama de empleos y oportunidades comerciales asociadas al turismo. Los arrecifes también son una fuente prometedora de nuevos productos farmacéuticos que pueden tratar enfermedades como el cáncer y el sida. En términos de biodiversidad, alrededor de 100,000 especies descritas, representando del 94% de los phyla del planeta, han sido reportadas en los arrecifes de coral y algunos científicos estiman que puede haber cinco o más veces ese número aún sin describir.

- Que los arrecifes de coral son los ecosistemas de dominio marino con el mayor grado de madurez ecológica, la más grande diversidad de especies y estabilidad ecológica, pero muy sensibles a los impactos ambientales; los arrecifes proporcionan refugio y alimentación a una amplia gama de especies incluso de importancia comercial, son la base de diversas pesquerías de gran importancia y contribuyen a proteger las costas los oleajes intensos provocados por fenómenos meteorológicos como los huracanes, las tormentas tropicales y los maremotos.
- Que el arrecife de coral es un ecosistema importante de biodiversidad marina, además de servir como una barrera natural para la protección de las costas de playas y manglares, porque disminuyen el impacto de las olas. También son la fuente de producción de arena blanca más importante en las playas tropicales, de las cuales depende en gran parte nuestra economía.
- Que los corales tienen una tasa de crecimiento muy lenta, aproximadamente 1 centímetro cuadrado por año, y por ello la recuperación de estos ecosistemas es de a largo plazo.
- Que los arrecifes coralinos del Caribe Mexicano se localizan al noroeste de la Región Zoogeográfica del Caribe y forman parte del litoral que se extiende por la costa oriental de la Península de Yucatán hasta Centroamérica; en México se ubican en la costa del Estado de Quintana Roo y constituye la parte Norte del Gran Arrecife Mesoamericano, que presenta su desarrollo más amplio frente a Belice; aunque los arrecifes mexicanos son una continuación de esta barrera, con más de 350 kilómetros de franja costera, son de tipo bordeante.
- Que la importancia ecológica y turística de los arrecifes del parque representan un recurso importante en términos económicos y biológicos, pues se ubican en el polo de desarrollo turístico de Cancún, siendo los atractivos naturales preferencia del turismo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITAN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

es por eso importante preservar el recurso y garantizar su permanencia, así mismo, el arrecife coralino, particularmente las algas calcáreas y los corales hermatípicos, que continuamente aportan al sistema esqueletos calcáreos. Los arrecifes actúan como una barrera disipadora de la energía de las olas y de las corrientes marinas, que de otra manera erosionarían la línea costera, por lo cual esta comunidad biológica contrarresta la actividad destructiva de la erosión intensa provocada especialmente por la frecuente presencia de tormentas y huracanes característicos de la región.

- Los actos realizados y de acuerdo a los documentales contenidos en el expediente que nos ocupa se tiene evidencia que se afectaron, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como es el caso del *Acropora palmata* (cuerno de alce) con categoría de Protección especial que son aquellas especies o poblaciones que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas. (Esta categoría puede incluir a las categorías de menor riesgo de la clasificación de la IUCN), así como el hábitat de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Que el coral cuerno de alce (*Acropora Palmata*) es considerado como uno de los corales de arrecife más importante en el Caribe, esta una especie de coral es de estructura compleja con muchas ramas grandes. La estructura de coral se asemeja mucho a la de cuernos de alce. Estas ramas también crean hábitats para muchas especies como langostas, peces loro, pargos, y otros peces de arrecife. Las colonias de coral cuerno de alce tienen un increíblemente rápido crecimiento con una tasa promedio de 5-10 cm por año y, eventualmente, puede crecer hasta 3,5 metros de diámetro. El color de esta variedad de especies de coral es de color café a amarillo-marrón, este color es el resultado de las zooxantelas simbióticas que viven dentro del tejido de esta especie de coral. Las Zooxantelas son un tipo de alga fotosintética que le proporcionar al coral sus nutrientes. Las zooxantelas son capaces de eliminar los productos residuales procedentes del coral. Históricamente, la mayoría de la reproducción de coral cuerno de alce se ha producido asexualmente, lo que ocurre cuando una rama de la coral se rompe y se une al sustrato de la formación de una nueva colonia (fragmentación). El grado estándar con el cual se reproducen por fragmentación varía en el Caribe, pero más o menos del 50% de las colonias son resultado de la fragmentación en lugar de la reproducción sexual. La reproducción sexual se produce una vez al año, en agosto o septiembre, cuando las colonias de coral liberan millones de gametos por el desove de difusión.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE
DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN
DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.
RESOLUCIÓN No. 0141/2018.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

En razón de lo anterior y toda vez que en la Unidad Arrecifal "La Pared", en el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos (PNAPM) Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se ocasionaron daños en colonias de coral duro, coral blando y matriz calcárea, con señales de abrasión en tejido vivo de coral duro y en matriz calcárea, fragmentación de colonias de coral duro y matriz calcárea, desprendimiento de colonias de coral duro y coral blando, lo cual se debe al impacto y al peso del varamiento de la embarcación. En total fueron afectadas 35 colonias de coral de 5 especies, del tipo de los corales escleractineos, gorgonáceos y milleporidos, así como por coral cuerno de alce (*Acropora palmata*) especie de coral listada en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de protección especial (Pr), así como de coral cerebro (*Diploria estrigosa*), Pseudopterogorgia, Porites astreoides, Porites sp, Orbicela faveolata, Siderostrea sp, Agaricia sp, y abanicos de mar (*Gorgonia* sp), sobre una superficie total de 309 metros cuadrados, en tres secciones, dos franjas paralelas a la costa con dimensiones de 27 metros de largo por 3 metros de ancho y de 44 metros de largo por 3 metros de ancho y una tercera franja perpendicular a la línea de costa dirección Oeste de 24 metros de longitud por 4 metros de ancho en promedio.

Se reitera la importancia del arrecife de coral, ya que es el sistema más complejo y diverso del medio marino donde habitan miles de especies que representan, prácticamente, todos los grupos de organismos marinos existentes. Su diversidad es sólo comparable a la de las selvas altas perennifolias y es probablemente el sistema más productivo del mundo en términos de biomasa. De igual forma constituyen una fuente de recursos basada en los valores de recreación y turismo; aspectos que constituyen la base de importantes industrias turísticas, encaminadas cada vez más al uso y aprovechamiento no constitutivo del sistema. Por ello los ecosistemas arrecifales son considerados recursos naturales de gran valor, por los beneficios que se obtienen de ellos y de su presencia, además de sostener económicamente a las comunidades que dependen de la industria pesquera y de ofrecerles muchas especies marinas para su autoabastecimiento.

Así mismo actúan como una especie de rompeolas natural que amortigua el embate de la marejada cuando se presenta la época de huracanes o tormentas. En ellos se establecen importantes redes tróficas, por lo que se definen en ecología como ecosistemas altamente complejos, debido al nivel de estabilidad estructural que adquieren. Creándose así, importantes flujos de materia y energía entre los diferentes componentes vivos que componen los arrecifes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA |

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los fragmentos rotos y las acumulaciones de materiales de sedimentarios detríticos que provienen de los propios corales y del resto de los organismos con exoesqueletos formados de CaCO₃ (carbonato de calcio), renuevan y sirven a las costas de las playas de arena blanca. Los arrecifes de coral y la vida marina que existe dentro de ellos y a su derredor, constituyen los únicos bienes para muchos habitantes de las islas tropicales y las costas. Los corales presentan una baja resistencia a los impactos humanos y tardan muchos años en recuperarse.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar al respecto de las condiciones referidas, aun cuando le fue notificado la posibilidad de presentar los medios probatorios para demostrar sus condiciones económicas sin que lo hiciera. Por lo que esta Autoridad considera las constancias existentes en autos, de las cuales se tiene el acta de inspección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, de la que se desprende que la embarcación en la que venía abordo el inspeccionado y que encallo en el lugar inspeccionado, es tipo catamarán denominada "MALUCAT", con bandera Francesa, matrícula de Francia, advirtiéndose que para su uso o posesión por parte del visitado se requiere de una fuerte inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en consecuencia de lo anteriormente expuesto las condiciones económicas del infractor no pueden considerarse precarias e insuficientes sino por el contrario se determina que son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a sus patrimonios, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. o capitán o

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**CAPITAN O PROPIETARIO O RESPONSABLE
DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN
DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.
RESOLUCIÓN No. 0141/2018.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del C.

o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula, no obstante lo anterior se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites y gestiones para dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la implementación de las medidas y acciones que se realizarían con fines preventivos o bien las que se ejecutarían para salvar la situación de emergencia derivada del encallamiento de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula, en el plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de haber iniciado las maniobras o acciones de salvataje en el presente caso para el rescate de dicha embarcación, y que como ha quedado demostrado se omitieron por parte del inspeccionado.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C.

o capitán o propietario o responsable de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula, consistente en:

1.- MULTA por la cantidad de **\$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.); por la infracción a lo establecido en el artículos 7, 8, 28, fracciones X, XI y XIII, y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar contar con el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual debió de haber informado sobre la implementación de las medidas y acciones que debió de haber realizado con fines preventivos, o bien que debió de haber ejecutado para salvar la situación de emergencia, así como por haber dañado y afectado a las comunidades bentónicas y ecosistema marino ocasionadas por la embarcación tipo catamarán denominada "MALUCAT", con bandera Francesa, matrícula , encallada en el área marina ubicada aproximadamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 región norte México

dentro del "Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos", ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14 realizada en fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

✓ **CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE**

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la embarcación tipo catamarán denominada "MALUCAT", con bandera Francesa, matrícula de Francia, impuesta con motivo de los hechos y omisiones detectados durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, derivado de su objeto que en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente dejar sin efecto la medida de seguridad antes mencionada la cual fuera impuesta de manera temporal y precautoria durante la diligencia de inspección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en consecuencia, se deja sin efecto la acción indicada.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando IV de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada por el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

encallamiento de la embarcación en cuestión, se ordena al C. .
dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

UNO.-Deberá acudir ante INAPESCA del estado de Quintana Roo, para solicitar su incorporación al Programa de Restauración de Arrecifes del estado de Quintana Roo, con la finalidad de restaurar los **700 m² (quinientos metros cuadrados)** de corales afectados por el encallamiento de la embarcación "MALUCAT" en la Unidad Arrecifal "La Pared", en el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos (PNAPM) Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.
Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.-Se requiere presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, PARA SU VALIDACIÓN Y APROBACIÓN UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ARRECIFE DE CORAL DAÑADO CON MOTIVO DEL ENCALLAMIENTO de la embarcación tipo catamarán denominado "MALUCAT" de bandera francesa, matrícula de Francia, en el área marina ubicada aproximadamente en las coordenadas UTM Datum WGS 84 región norte México

dentro del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos" ubicado en la Costa Caribe del Municipio de Benito Juárez, frente al poblado de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, **dicho programa deberá realizarse en una superficie no menor a 700 m²** del sitio afectado, el cual deberá contener al menos los requisitos y acciones siguientes:

- Datos generales del responsable técnico.
- Trámites y permisos legales para llevar a cabo el programa.
- Objetivo (s).
- Diseño del Programa de restauración y rehabilitación.
- Herramientas.
- Requerimiento de personal.
- Criterios de selección del sitio



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

**O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE
DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN
DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

- Ubicación del sitio donde se llevará a cabo el programa (Mapa georreferenciado).
- Mapa de distribución de especies.
- Riqueza, densidad y diversidad de especies.
- Métodos y Evaluación de los daños.
- Medidas de restauración y rehabilitación.
- Métodos.
- Antecedentes y evidencia técnica que aseguren la viabilidad de las especies, con los métodos utilizados.
- Relación y definición de los indicadores a utilizar.
- Acciones emergentes cuando la sobrevivencia de los ejemplares sea menor al valor predefinido del indicador respectivo.
- Programa de Monitoreo
- Bitácora.
- Resultados esperados
- Cronograma de actividades de manera pormenorizada las maniobras contempladas en el salvataje especificando tiempos para cada una de ellas, así mismo, se incluya lo siguiente:
 1. Rescate de organismos que serían afectados por las maniobras de salvataje y preparación del equipo a utilizar
 2. Colocación de instalaciones de apoyo hasta el retiro final de la embarcación.
 3. Limpieza del área de los implementos utilizados.
 4. Señalización del área afectada por el encallamiento para realizar la valoración final de daños.

Acciones a implementar:

Limpieza: consiste en retirar los escombros y pedacería calcárea generada por el impacto de la embarcación denominada Malucat, previniendo cualquier posible afectación adicional a los organismos bentónicos aledaños.

Preparación: la búsqueda y traslado de colonias coralinas fragmentadas y fracturadas que aún no estén fijadas al sustrato, así como colonias de corales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

○ CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,
MATRÍCULA |

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

blandos desprendidas por acción de las corrientes y oleaje, con el fin de repoblar el área afectada.

Rehabilitación: Fijación de las colonias coralinas recolectadas en el área afectada con el fin de acelerar el proceso natural de reclutamiento y asentamiento de colonias coralinas, incluyendo las especies coralinas que resultaron dañadas.

Monitoreo: Para obtener información del estatus del área rehabilitada con respecto a las colonias que han sido fijadas al sustrato, dando la oportunidad de detectar los cambios que se presenten a través del tiempo, lo cual nos permitirá actuar de manera temprana si se registra algún decremento en la condición inicial, después de la etapa de rehabilitación.

Compensación: se refiere al tiempo-área que no pudo rehabilitarse durante la etapa de rehabilitación primaria y que debe contabilizarse para lograr reponer los servicios ambientales en el área afectada que tenía antes de ser impactada.

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución)

TRES.- Deberá coordinarse con la Dirección del citado Parque Nacional en el estado de Quintana Roo, para poder realizar os trabajos de restauración en el área donde fueron afectados los arrecifes por el encallamiento de la citada embarcación, esto una vez que haya sido validado y aprobado el programa de restauración y rehabilitación del arrecife de coral dañado en la superficie de 700 m2.- **Plazo de cumplimiento:** 10 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se valide el programa propuesto.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de **cinco días hábiles** que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, **deberá comunicar por escrito** y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C.

con una **MULTA** por la cantidad total de **\$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 20

Monto total de la sanción: \$201,500 (SON: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 2 Medidas Correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

O CAPITÁN O PROPIETARIO O RESPONSABLE

DE LA EMBARCACIÓN TIPO CATAMARÁN

DENOMINADO "MALUCAT" DE BANDERA FRANCESA,

MATRÍCULA

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-14.

RESOLUCIÓN No. 0141/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución con acuse de recibido al C. _____ en el domicilio señalado al momento de la visita de inspección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, siendo el ubicado en _____, calle _____, Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, con número telefónico _____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CUMPLASE.-

RAQ/EMMC/GCC:

